

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Regulación de visitas y alimentos Rad.N°.2023-00346-00

CRISTIÁN CAMILO BOTINA VALENZUELA, actuando a través de apoderada judicial, promueve demanda para que se regule el regimen de visitas y alimentos en favor del menor SALVADOR BOTINA MEJÍA, donde funge como demandada la señora ANA MARÍA MEJÍA RODRÍGUEZ, efectuada la revisión preliminar del escrito introductorio, se hace necesario advertir que a la luz de lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 90 del C.G.P., se observa las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

- a) Lo que se pretende no se encuentra expresado con precisión, pues solicita que se reglamente o regule el regimen de visitas, sin indicar si requiere una disminución o por el contrario un aumento. Lo anterior, bajo el entendido de que ya existe un acuerdo conciliatorio frente a este tópico.
- b) No allegó constancia de recibido o “entregado” de la demanda y los anexos a la parte pasiva, expedido por la empresa de mensajería.

De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 2022, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, en el presente asunto se tiene que él envió de la demanda se hizo por medio físico al desconocerse el correo electrónico de la parte actora, no obstante, ello no es óbice para que el actor no allegue la constancia de entrega expedida por la empresa de mensajería, con la cual se podrá corroborar si la demandada recibió la demanda y los anexos o no.

En consecuencia y de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Inadmitir la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 124 Hoy 2 de octubre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria